

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA CODIGOS DE ORDEN PUBLICO



Códigos de
**Orden
Público**

Seguridad y Calidad de Vida
para tu Familia

**MUNICIPIO DE
TOA BAJA**



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Toa Baja
Toa Baja Puerto Rico



**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO IMPLANTADO PARA
EL BOULEVARD LEVITTOWN Y LA AVENIDA LOS
DOMINICOS DE LA URBANIZACIÓN LEVITTOWN
DEL MUNICIPIO DE TOA BAJA, PUERTO RICO**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal
Toa Baja, Puerto Rico**

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO IMPLANTADO PARA EL BOULEVARD
LEVITTOWN Y LA AVENIDA LOS DOMINICOS DE LA URBANIZACIÓN DE
LEVITTOWN DEL MUNICIPIO DE TOA BAJA, PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

Este Código se emite en virtud de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ordenanza Núm.10, Serie 2002-2003.

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO

El propósito de este Código es establecer la política pública del Gobierno Municipal en la implantación de sus regulaciones en la extensión territorial de la Avenida Boulevard y la Avenida Los Dominicos de la urbanización Levittown de Toa Baja, Puerto Rico, área residencial impactada por el desarrollo comercial.

La implantación de este Código de Orden Público pretende reglamentar los que representan problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas y conflictos entre el tránsito y los estacionamientos.

Este Código de Orden Público conlleva la imposición de multas económicas de tal naturaleza que sirvan de disuasivo al comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud que logre una convivencia comunitaria pacífica y ordenada del entorno demarcado.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación.

1. **Actividad Comercial:** Cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.

2. **Actos Prohibidos:** Es toda acción, omisión o posesión en violación de una ley, ordenanza, resolución o código aprobados.
3. **Adicto:** Toda persona que habitualmente use cualquier sustancia (droga) narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las sustancias (drogas) narcóticas, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
4. **Agente del Orden Público:** Significará miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal,
5. **Alcalde:** Significará el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Toa Baja.
6. **Alcohólico:** Significará toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.
7. **Año y mes:** "Año" significa un año natural, y "mes" significa un período de treinta (30) días, de no expresarse otra cosa.
8. **Arrastre o Trailer:** Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo con motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
9. **Bebidas Alcohólicas:** Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
10. **Beneficio:** Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia, no estando limitado al término de una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.
11. **Bienes inmuebles:** Son aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero

no está limitado a terrenos y todo lo que se constituya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

12. **Bienes muebles:** Incluye dinero, mercancías, ganado, servicios, vehículos con motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en un juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
13. **Chatarra:** Cualquier material en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o su respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal en estado de desecho.
14. **Comisionado:** Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja.
15. **Cuerpo de la Policía Municipal:** Significará el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del Municipio de Toa Baja, así como aquellas otras que se le asignen.
16. **Deambulante:** Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada.
17. **Delito Menos Grave:** Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley, ordenanza, resolución o código que lo prohíbe aparejando, una sanción de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de quinientos (\$500.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.
18. **Desperdicios Livianos:** Toda basura, artículos inservibles, cenizas, ceno o cualquier otro material desechado, sea este peligroso o no, sólido líquido, semisólido o de contenido gascoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.
19. **Desperdicios Pesados:** Todo escombros o chatarra.

20. **Edificio:** Comprende cualquier casa, estructura, embarcaciones, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.
21. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata recipiente, bota, vasija o receptáculo de cualquier clase o material en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
22. **Envase Original:** Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
23. **Escombros:** Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
24. **Establecimiento Comercial o Comercio:** Toda tienda, supermercado, hotel, hospedaje, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
25. **Exposiciones Deshonestas:** Significa que una persona que voluntariamente o cuando realizara una función fisiológica expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, o que realizara actos de carácter sexual aunque no enseñe sus partes íntimas o pudendas en cualquier sitio público donde se hallare presente otra persona.
26. **Falta:** Infracción por una persona de una ley, ordenanza, resolución o código municipal o estatal que sanciona con multas que no excederá de mil (\$1,000) dólares.
27. **Funcionario o Empleado Municipal:** Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio de Toa Baja.
28. **Hidrantes o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del Cuerpo de Bomberos y

de la Autoridad de Acueductos Alcantarillados conocida también como ONDEO.

29. Menor de Edad: Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

30. Negocio Ambulante: Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

31. Oficial Examinador: Es la persona designada por el Alcalde o su representante autorizado para presidir las vistas administrativas. Este podrá ser un funcionario, empleado municipal regular o persona contratada a estos efectos.

32. Operador: Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control del mismo.

33. Persona Multada: Es la persona a quien se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código o de cualquier otra ley.

34. Persona: Incluye las personas naturales o personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante, comercio u otro sistema análogo.

35. Policía Municipal: Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal de Toa Baja que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

36. Ruidos Innecesarios: Todo sonido fuerte o perturbador, intenso y frecuente y conforme a la legislación aplicable que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte la tranquilidad y la convivencia pacífica.

37. Sembrado Urbano: Es aquella área sembrada de árboles, arbustos o palmas, incluyendo la flora asociada de diversas escalas y tamaños, tale como; pero sin limitarse al lineal o

periferal, y las cuales pueden estar sembradas directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en solares de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.

38. Vehículo Abandonado: Es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento; o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.

39. Vehículo de Motor: Todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.

40. Venta al Detal: Toda transacción de mercancía de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.

41. Venta o Expendio: Toda venta de mercancía al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

42. Sitio o Vía Pública: Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, acceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.

43. Vista Administrativa: Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del orden público por infracción a este Código.

44. Zona Escolar: Es el área comprendida a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela privada o pública. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

45. Acto Sexual: Cualquier relación y exposición de carácter sexual individual o de dos o más personas en lugar público.

ARTÍCULO 4: APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO

Este Código se aplicará en toda la extensión territorial en el Boulevard Levittown y la Avenida Los Dominicos de la Urbanización Levittown de Toa Baja, Puerto Rico que comprenden:

- a. **Boulevard Levittown** : Se entiende la extensión territorial comprendida desde la intersección de la Carretera Núm.167 (Avenida Comerio) hasta la intersección de la Carretera Núm. 165 (Punta Salinas).
- b. **Avenida Los Dominicos y sus Marginales**: Se entiende la extensión territorial comprendida desde la intersección de el Boulevard Levittown hasta la intersección con la Calle Amalia Paoli.

ARTÍCULO 5: INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro: las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda: el número singular incluye plural y viceversa.

ARTÍCULO 6: DEBER DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes).
- b. Número 277 del 31 de agosto de 2000.
- c. Número 408 del 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental).
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTÍCULO 7: DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o falta, informar del mismo de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes relacionadas a la comisión del delito o falta informada.

ARTÍCULO 8: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los Agentes del Orden Público están facultados para expedir denuncias o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

ARTÍCULO 10: CLASES DE PENAS Y SU EJECUCIÓN

Las pena y ejecución que este Código establece son:

- a. **Reclusión:** Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador la cual no será mayor de seis (6) meses.
- b. **Multa:** Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al Municipio de Toa Baja la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de quinientos (\$500.00) dólares.
- c. **Multa Administrativa:** Consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar al Municipio de Toa Baja la cantidad señalada, la cual no será mayor de Mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 11: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas desde las doce (12:00) de la media noche hasta las siete (7:00) de la mañana incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1.000) dólares.

Estarán exento de este Artículo aquellos negocios que se acojan al horario extendido que autoriza la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002 siempre que cumplan con las disposiciones que la misma establece.

ARTÍCULO 12: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ESCOLARES

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 13: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS DE MOTOR, CARRITOS O NEVERITAS

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 14: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se excluye de esta disposición y por lo tanto queda exenta por la misma cuando la venta o expendá de bebidas alcohólicas sea dentro del área que forma parte del establecimiento y cuyo entorno se ha habilitado en forma tal que se considere como lo que se conoce un "Café al Aire Libre" y que el mismo ha sido aprobado como tal por las Agencias del Gobierno Estatal y Municipal con esos fines.

Se dispone el horario de doce (12:00) del medio día hasta las doce (12:00) de la media noche en el cual se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en dichos lugares. Fuera de ese horario incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL.

Toda persona que venda o expendá cualquier tipo de bebida, incluyendo bebidas alcohólicas para consumo en el establecimiento comercial o en las vías públicas en envase de cristal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por la Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares. Será obligación de todo dueño o empleado de establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años. Si un menor está en posesión de una bebida alcohólica dentro del establecimiento comercial, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en ese establecimiento.

ARTÍCULO 17: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS O SITIOS PÚBLICOS

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se excluyen de esta disposición y por lo tanto quedan exenta de la misma, los “Cafés al Aire Libre” debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original.

ARTÍCULO 19: PROHIBICIÓN DE POSEER ENVASES DE BEBIDAS DE CRISTAL O ENVASE ORIGINAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Toda persona que posca envase de cristal o envase original, que contenga cualquier tipo de bebidas, en las vías públicas incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Solo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTÍCULO 20: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LICENCIAS O PERMISOS

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridas por el Gobierno Central o Municipal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Disponiéndose además, que será deber del Agente de Orden Público notificar de forma inmediata al Director de la Oficina de Asuntos Legales sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes incluyendo la notificación a la(s) agencia(s) concernientes.

ARTÍCULO 22: PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo, vehículo de motor o artefacto capaz de producir ruidos innecesarios incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta a

al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares por cada falta.

Cuando el ruido innecesario sea provocado mediante la conducta de un menor de edad o este sea un estudiante, a los padres, padre (madre), custodio o tutor legal de la falta y se le expedirá la multa administrativa que este Artículo dispone.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN SOBRE DESPERDICIOS

Toda persona que por si o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrata a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 24: PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) u otro envase análogo en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de trescientos (\$300.00) dólares.

ARTÍCULO 25: PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCA DE INCENDIO

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier Hidrante o Boca de Incendio, incurrirá en falta y estará

sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN SOBRE SEMBRADO URBANO

Toda persona que corte, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta, el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 27: PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo abandonado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares, en adición a los cargos impuestos en el Artículo 38 de este Código.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 28: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR

Toda persona que haga gestiones para reparar o repare un vehículo de motor en la vía pública, excepto en aquellos casos de emergencia o cuando las reparaciones vayan dirigidas a remover el vehículo de la vía pública incurrirá en falta y estará sujeta al pago

de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta se ocasiona cualquier tipo de desperdicio estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 29: PROHIBICIÓN SOBRE MENDICIDAD PÚBLICA POR MENORES

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE COLECTAS EN VÍA PÚBLICA

Toda persona que en vía pública solicite o reciba dinero por ofrecer o prestar servicios para el cuidado o vigilancia de vehículos de motor, limpieza de cristales o cualquier otra parte del vehículo de motor, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DEL FLUJO VEHICULAR, ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS

Se prohíbe obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entradas a residencias o propiedades y sitios públicos de la Avenida Boulevard y la Avenida Los Dominicos.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de la Avenida Boulevard y Avenida Los Dominicos de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión: disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Toda persona que viole las normas dispuestas en dicho Artículo, será sancionada con multa administrativa de CIEN DÓLARES (\$100.00). Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa

administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Se excluye de esta disposición cuando la obstrucción del libre paso se haga por tiempo limitado y como consecuencia de una actividad legal.

ARTÍCULO 32: FUNCIONES FISIOLÓGICAS O EXPOSICIONES DESHONESTAS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o acto sexual en cualquier sitio público, o realizar en dichos lugares exposiciones deshonestas, igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las funciones prohibidas en este Artículo será responsable de esa violación.

Incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares toda persona que lleve a cabo cualquier función fisiológica o acto sexual en cualquier sitio público. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia, al momento de llevar a cabo cualquier función fisiológica prohibida en este Artículo será responsable de esa violación.

ARTÍCULO 33: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

a. Trámite del Boleto

El Agente de Orden Público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una vista administrativa según se provee en este Artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa, la cual no será menor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor

de tres meses (3), ni mayor de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

El boleto contendrá además, una citación a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón para una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes a los treinta (30) días calendario concedidos para el pago de la multa administrativa o solicitud de vista administrativa, para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona pagó la multa impuesta o solicita vista administrativa conforme dispone el Artículo 37 de este Código, la citación quedará sin efecto.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja, quien notificará al Director de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

b. Pago de Multa Administrativa

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director del Departamento de Finanzas Municipales de Toa Baja, en las Oficinas de Recaudo del Gobierno Municipal de Toa Baja indicará en el recibo de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja.

c. Conversión de Falta a Delito Menos Grave

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de expedido el boleto ni la persona haya solicitado vista administrativa dentro del referido término ello constituirá delito menos grave. Se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el Agente de Orden Público que expidió el boleto deberá acreditar ante el tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa

administrativa o solicitar vista administrativa se le someterá denuncia por delito menos grave.

2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón.
3. Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o multa, la cual no será menor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares a discreción del Tribunal. Del Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de su discreción imponer el pago de multa, la misma será remitida al Director de Finanzas del Municipio de Toa Baja.

ARTÍCULO 34: PROCEDIMIENTO REVISIÓN ADMINISTRATIVA

a. Solicitud de Vista Administrativa

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director del Departamento de Asuntos Legales de este Municipio, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en el Departamento de Asuntos Legales del Municipio de Toa Baja. Simultáneamente o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

b. Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

c. Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del abogado o su representante.
4. Copia del boleto.
5. Nombre y número de placa del Agente del Orden Público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

d. Vista Administrativa, Fecha y Lugar

La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que este determine.

1. **Notificación de Señalamientos:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa notificará la fecha, hora y lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

2. Suspensiones

El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

e. Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente el Oficial Examinador podrá declarar No Ha Lugar su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término correspondiente, el Agente de Orden Público hará las gestiones correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el Tribunal de Justicia.

f. Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante la sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 35: REVISIÓN JUDICIAL

La parte (persona multada) podrá solicitar revisión judicial ante la Sala del Tribunal Superior de Primera Instancia de Bayamón,

dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 36: MODO DE PAGAR LA MULTA

Si el Oficial Examinador declara No Ha Lugar la petición de revisión, la multa será satisfecha inmediatamente. De no pagarse de forma inmediata, se citará a la parte (persona multada) para una fecha dentro de los cinco (5) días siguientes luego de haberse cumplido el término de veinte (20) días disponibles para solicitar revisión judicial de la determinación del Oficial Examinador, para que comparezca a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón para proceder a radicarle la denuncia por delito menos grave.

No obstante, a solicitud de la parte (persona multada), y a discreción del Director del Departamento de Asuntos Legales, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o de la parte insoluble de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Departamento de Desarrollo

Social y Comunitario del Municipio de Toa Baja. Se abonarán cincuenta (\$50.00) dólares por cada día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias.

A estos efectos, el Director del Departamento de Asuntos Legales emitirá una Resolución donde establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Director del Departamento de Asuntos Legales le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director del Departamento de Asuntos Legales conservará jurisdicción sobre la parte (persona multada) a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago total de la multa o en su caso, el balance de la misma.

ARTÍCULO 37: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD

Es la obligación de la parte (persona multada) el prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios o dependencia o departamento del Municipio de Toa Baja para cumplir con el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 38: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

a. Procedimiento Inicial

El Policía Municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar en el cuartel de la Policía Municipal de Toa Baja o el lugar que se determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja hasta tanto, mediante el pago de cien (\$100.00) dólares, por concepto de depósito y custodia al Municipio y cien (\$100.00) dólares adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Cuartel de la Policía Municipal de Toa Baja, se cobrará como recargo adicional la cantidad de veinticinco (\$25.00) dólares diarios.

b. Notificación al Dueño o Custodio

La Policía Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente y éste certificará por escrito la certificación acompañando evidencia del diligenciamiento de la notificación personal. De no localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Comisionado de la Policía Municipal de Toa Baja dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos incluyendo, no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y procederá a su disposición, según estime conveniente.

c. Pública Subasta

Expirado el término de treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Municipio de Toa Baja procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con diez (10) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero éste no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultará un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, el Director del Departamento de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo general del Municipio de Toa Baja.

ARTÍCULO 39: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para modificar las disposiciones de este Código. Disponiéndose que en aquellos lugares en que la actividad comercial no interfiera con la paz y la tranquilidad del área residencial, el Alcalde podrá extender el horario de aplicación de todo o parte del Código.

ARTÍCULO 40: COMITÉ EVALUADOR

El Alcalde nombrará un comité Evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informar mensualmente al Alcalde sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código será determinado por el Alcalde.

ARTÍCULO 41: VIGENCIA

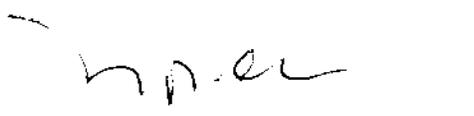
Este Código de Orden Público del Boulevard Levittown y la Avenida Los Dominicos entrará en vigor inmediatamente después su aprobación y de ser publicada en un periódico de circulación general como indica la Ley de Municipios Autónomos en su Artículo 2.003


HON. MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


HON. VÍCTOR JAVIER SANTIAGO DÍAZ
ALCALDE
MUNICIPIO DE TOA BAJA

FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL, HON. MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2002.

FIRMADA POR EL ALCALDE DE TOA BAJA, PUERTO RICO, HON. VÍCTOR JAVIER SANTIAGO DÍAZ, HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2002.


SR. NESTOR PADRO CUBANO
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL